



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR**

**REFERENCIA: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00086-00.-**

**ACCIONANTE: YIMARA DE JESUS COTES HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.881.055 expedida en la ciudad de Maicao (La Guajira), y **DAYANA DE JESUS GARCES GRANADOS** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.006.895.392.

**ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Revisada la anterior solicitud de Acción Popular, este despacho procederá de conformidad con la Ley 472 de 1998 en su Artículo 20.- *Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Para determinar si hay lugar admitir, se encuentra que de los hechos transcritos se logra resumir que, el ente accionado Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, el pasado mes de enero de 2023, autorizo el desmonte transitorio de los tres (3) puentes peatonales que se ubicaban en la calle 15 de esta ciudad. Que, en la actualidad, han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que, se vislumbre la recuperación de la infraestructura del Distrito. Con el desmonte de los puentes peatonales, afirman quedo a medio estar la infraestructura de dichos bienes, convirtiéndolos en un peligro constante para la ciudadanía del Distrito. Que, en su momento, se alegó, la afectación a la infraestructura del patrimonio público (Puentes Peatonales), seria temporal, no obstante, todo indica, se convertirán en un daño permanente que afecta a todos. Por último, agrega que esas edificaciones mantienen un olor nauseabundo ya que los habitantes de la calle los usan como baño y en las noches como no cuentan con nada de iluminación son el sitio predilecto para consumo de vicio, afectando a los transeúntes que se ven obligados a transitar por el sector.

Razón por la cual pretende el amparo de los derechos colectivos incluidos en los incisos A, D, E, G y M del Art. 4 de la Ley 472 de 1998: a) El goce de un ambiente sano, d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; g) La seguridad y salubridad públicas y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones

jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, solicitan se ordene al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que reconstruya los puentes peatonales de la calle 15 del Distrito de Riohacha, desmontados en el mes de enero del año 2023 y las obras que se consideren prudente, para garantizar el acceso integral a la población discapacitada en sillas de ruedas y otros mecanismos de apoyo. En caso de que el demandado pruebe la imposibilidad objetiva de construir las obras solicitadas en el primer punto, solicitan se le ordene al accionado que dentro de tres meses o el tiempo que se considere prudente, edifique en esas instalaciones la rampa que cumpla con los requerimientos técnicos de acceso para la población discapacitada.

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil<sup>1</sup>”*

En el presente asunto se demanda al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, su naturaleza jurídica es ser una persona jurídica de derecho público en el nivel territorial por ser una entidad territorial, que cumple con funciones administrativas dentro de su territorio y, en el caso concreto la petición se centra en el hecho de que el ente territorial realice una acción, para el caso reconstruya los puentes peatonales de la calle 15 del Distrito de Riohacha, con ello garantizar el acceso integral a la población discapacitada en sillas de ruedas y otros mecanismos de apoyo.

Por consiguiente, para este Despacho de acuerdo a lo dispuesto por la norma jurídica arriba descrita, la competencia para conocer de la presente acción está radicada en los

---

<sup>1</sup> El Artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la Jurisdicción Contenciosa conocerá de acciones populares cuando tengan origen: *“(…) en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”* Para los demás casos, la misma norma dispone que la competente será la Jurisdicción Civil.

La anterior disposición debe armonizarse con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En efecto, en la Sentencia T-446 de 2007, la Corte se pronunció sobre el alcance del mencionado artículo, en los siguientes términos: *“En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”* Auto 799/2021 Sala Plena de la Corte Constitucional.

Juzgados Administrativos de Riohacha, pues de conformidad con el artículo 16 de la mencionada norma, será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos que se alegan ocurren en el municipio de Riohacha, La Guajira y el domicilio del accionado es esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este despacho judicial para conocer de esta acción que busca la protección de derechos e intereses colectivos – Acción Popular – adelantada por las señoras **YIMARA DE JESUS COTES HERRERA** y **DAYANA DE JESUS GARCES GRANADOS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente acción popular a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

**TERCERO HÁGANSE** las desanotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**(Firmando Electrónicamente)**  
**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c4b2cfbc54474a33f30ceeda9ad9dd17b42909c2c255f263885abe42577c2**

Documento generado en 18/07/2023 11:03:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**